



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2185/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de
Zúñiga, Jalisco****15 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El plantel 24 del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco no ha respondido a lo solicitado, respuesta que debió ser el pasado 2 de septiembre “. Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIAL****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, **toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información de manera congruente, y a su vez otorgó lo nombramientos solicitados en su versión pública, materia del presente recurso de revisión.**

Archívese, como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **15 quince de octubre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que del término de 15 quince días para la interposición del recurso el solicitante interpuso su recurso de revisión el mismo día en que la respuesta fue notificada, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 06 seis de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06930620, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUUÑIGA Presente;
SOLICITO

1) Se me tenga por recibido el presente escrito libre con respeto a mi derecho de petición constitucional.

- 2) Se me expida el nombramiento del Licenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ MARQUEZ con número de empleado.
- 3) Se me expida el nombramiento de JOSE ANTONIO CHINA PEREZ con número de empleado 168
- 4) Se me expida el nombramiento de ALEJANDRO ALCAZAR GIL con número de empleado 46
- 5) Se me expida la fecha de nombramiento publicada en la GACETA MUNIIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO. " Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio DT/17362020, al tenor de los siguientes argumentos:

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Dirección de Recursos Humanos y con la Secretaría General.

III.- En respuesta a su solicitud, no obstante de las múltiples gestiones para la reconsideración de la información otorgada, la Dirección de Recursos Humanos a través de su enlace de transparencia el C. Gerardo Sanabria Romero, informa que por instrucción de la Directora General de Administración Lic. Wendy Martínez Martínez, lo descrito en el oficio DGA/563/2020, mismo que se anexa a la respuesta. Del cual en esencia señala, que al tratarse como derecho de petición deberá solicitarse a través de la Oficialía de Partes del Municipio o de la Oficialía de Partes de Oficialía Mayor, localizadas en este Centro Administrativo Tlajomulco en un horario de 9:00 a 15:00 horas, sito en calle Higuera número 70, zona centro, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

No obstante, de la información proporcionada con antelación, esta Dirección de Transparencia, le proporciona la siguiente liga electrónica donde podrá visualizar y obtener información relativa al puesto, dependencia y área de los servidores públicos solicitados, así como diversos datos correspondientes a sus remuneraciones].

<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/remuneraciones>

Por su parte y en respuesta a su solicitud, la Secretaría General a través de su enlace de transparencia C. Esther Nayeli Pérez Alcaraz proporcionó la siguiente respuesta:

"Con relación al punto 5, de la solicitud se proporcionan los siguientes enlaces electrónicos donde podrá consultar información al respecto".

<https://tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/gacetas/vol.II%20pub.V%20plantilla%20del%20personal%20del%20ayuntamiento.pdf>

<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-15/Gacetas>

Acto seguido, el día 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Que procedo a interponer recurso pertinente respecto a la paupérrima e infundada respuesta emitida por el sujeto obligado, pues menciona que el nombramiento de un servidor público solo se le otorgará al titular del derecho, lo cual resulta totalmente infundado pues los nombramientos, siendo un acto

administrativo, gozan de un principio de publicidad además de que los mismo actos llevan consigo una cuestión de orden público que se tiene que velar, toda vez que este ciudadano merece saber si los servidores públicos, se encuentra nombrado o no para llevar a cabo sus funciones.

Ahora bien, si bien es cierto que anexaron links, los cuales dan una supuesta respuesta a mi punto 5to e mi solicitud, el supuesto link de internet, no funciona, puede mismo se encuentra en formato, PDF lo cual evidente es un documento que tomaron desde la pc del funcionario, haciendo inaccesible la respuesta, esto se puede traducir en una grave falta de la autoridad, pues se puede presumir que trata de entorpecer de acceso a la información “. Sic

Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 04 cuatro de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

5.- Al respecto, esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, lo que se informó, y buscando siempre las mejores prácticas se le solicitó a la Dirección General de Administración y a la Secretaría General del Ayuntamiento se pronunciaran al respecto, toda vez que el solicitante se manifiesta inconforme con la respuesta inicial, resultando en una nueva respuesta conforme a lo siguiente:

Dirección General de Administración:

En respuesta a su solicitud el enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración, el Lic. Gerardo Sanabria Romero, informa lo siguiente, en relación a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud:

Con respecto a los puntos 2, 3 y 4 le remito copia simple en versión pública del nombramiento de los servidores públicos en cuestión...”

Secretaría General del Ayuntamiento:

En respuesta a su solicitud el enlace de Transparencia de la Secretaría General del Ayuntamiento, la Lic. Esther Nayeli Pérez Alcaraz, informa lo siguiente, en relación al punto 5 de la solicitud:

“...Reitero y ratifico las respuesta dada a la solicitud 1790/2020...” (sic)

<https://tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/gacetas/vol.11%20nub.V%20plantilla%20del%20personal%20del%20ayuntamiento.pdf>

<https://transparencia.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-15/Gacetas>

Se hace de su conocimiento que los ~~links~~ electrónicos se encuentran en perfecto estado, por lo cual no debe de presentar ningún problema para ingresar, por lo que podría ser su ordenador el que presente fallas.

Cabe mencionar que dicha información se entregará en versión pública, ello para salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, esto en virtud de lo establecido en el ordinal 3º fracción 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado, una vez que el ciudadano acredite su personalidad de manera presencial ante esta Dirección de Transparencia se entregará la información sin testar.

6.- La intención de este sujeto obligado fue en todo momento proporcionar la información correcta y exacta al solicitante, no obstante, en virtud de que el trabajo y el factor humano somos susceptibles a cometer errores, estamos siempre en la disposición de corregirlos buscando perseguir los principios marcados en la Ley de la materia.

7.- Con lo anterior, se le hace entrega de la totalidad de la información con la que cuenta este sujeto obligado correspondiente a su solicitud de información, emitiendo una nueva respuesta a la solicitud que donó el presente recurso de revisión, por lo que el sentido de la presente respuesta es cumplimiento es **Afirmativo (Versión Pública)**.

8.- La nueva respuesta emitida junto con el ~~link~~ se le notificaron al recurrente como **actos positivos** al como electrónico proporcionado por el mismo para talos “

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió y notificó de manera oportuna y congruente respuesta a la solicitud de información, a su vez realizó actos positivos remitiendo la información en versión pública.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*“AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUUNIGA P r e s e n t e ;
S O L I C I T O*

- 1) Se me tenga por recibido el presente escrito libre con respeto a mi derecho de petición constitucional.*
- 2) Se me expida el nombramiento del Licenciado JOSE ANTONIO HERNANDEZ MARQUEZ con número de empleado.*
- 3) Se me expida el nombramiento de JOSE ANTONIO CHINA PEREZ con número de empleado 168*
- 4) Se me expida el nombramiento de ALEJANDRO ALCAZAR GIL con número de empleado 46*
- 5) Se me expida la fecha de nombramiento publicada en la GACETA MUNIIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO. “ Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó la afirmativa parcial de la información ya que argumentó que la Dirección de Recursos Humanos a través de su Directora General señaló que la solicitud versa sobre el derecho a la petición, aunado a lo anterior, la Dirección de Transparencia proporcionó una liga electrónica donde argumenta se podría visualizar y obtener información relativa al puesto, dependencia y área de los servidores públicos solicitados.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado no respondió de manera satisfactoria a la solicitud de información, y de igual manera se dolió de que el link proporcionado no funciona.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta y como actos positivos, otorgó los nombramientos en su versión pública.

En el análisis realizado por el presente Pleno se advirtió que la liga de información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial :

<https://tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/gacetas/vol.II%20pub.V%20plantilla%20del%20personal%20del%20ayuntamiento.pdf> desprendió la siguiente información:

Órgano oficial de divulgación del
Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.



CONTENIDO

Plantilla del Personal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga,
que forma parte de la primera modificación
al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga,
correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011.

SECRETARÍA GENERAL

VOLUMEN II PUBLICACIÓN V
09 de Febrero de 2011

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información de manera congruente, y a su vez otorgó lo nombramientos solicitados en su versión pública, materia del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales se pronunció nuevamente sobre cada uno de los puntos solicitados, ampliando su respuesta inicial, proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 2185/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2185/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR